



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de BERNARDO RIOS ARMENTA contra SOCORRO ROMERO DE PEREZ.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 54 DEL
VIERNES, 28 DE ABRIL
DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463ee362ea0aad2dd7f6cfc59574f861f6d1cc4088350c0e2a8f6c4ddcc68f**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta que la ORIP de Aguachica Cesar, informó a este Despacho la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-43432, conforme al certificado, esta Agencia Judicial procede a ordenar el secuestro en los términos solicitados, de conformidad con el *art 595 y 601 C.G.P*

Para la práctica de la diligencia se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-43432 de la ORIP de Aguachica Cesar.

SEGUNDO: Se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 54 DEL
VIERNES, 28 DE ABRIL
DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7793dfd79cc5f79d66dd8700a60a21799f639bf2414daa86740d08183482d**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTE:

Mediante auto de fecha de Trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento ejecutivo laboral contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., auto que fue notificado por estado a las partes el 14 de abril del 2023.

El día 21 de abril de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Ahora bien el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el numeral 2 del inciso 2 de la norma referida.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso se notificó por estado el día 14 de abril de 2023, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el día 21 de abril de 2023, siendo presentado en la oportunidad legal.

Concluye el Despacho que, por haber sido presentado, sustentado en término por la parte ejecutada y que el auto impugnado es susceptible de recurso de alzada, se concede la apelación interpuesto contra el auto de fecha Trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago, el cual se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, ante Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia.

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y que, entre otras cosas, concede ordena la notificación por estado a la parte ejecutada, el termino de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de Trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago, En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que conteste la demanda y formule las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 54 DEL VIERNES, 28 DE ABRIL DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8cea59e2cd09e1163fa726bcc2f56e0cdcd487bf247c495b10596cc7ad2b8**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que ha realizado los actos de notificación personal a los demandados conforme a lo ordenado en el Artículo 29 del C.P.T y S.S. y que no se ha logrado la notificación personal, se ordena el emplazamiento de **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO** y en consecuencia la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la **RAMA JUDICIAL**, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **WILBER MEJIA BALLESTAS**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico wilbermejiaballe@gmail.com

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto al demandado **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO** en el registro nacional de personas emplazadas de la **RAMA JUDICIAL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem Al Dr. **WILBER MEJIA BALLESTAS**, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: FIJAR, como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIEREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 54 DEL
VIERNES 28 DE ABRIL DE
2023

**Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30797393cc70274e29a4d6ab9d4f5ac632ad3b6af8b701d77bf2b583876209a6**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 20-011-31-05-001-2014-00119 de LUIS ALFONSO GUERRERO BELLO y radicados 20-011-31-05-001-2023-00072-00 de GEOVANI GALVIS ORTIZ, ejecutivos laborales contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMPSOPEL"; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica

EJECUTIVO LABORAL ACUMULACION
Demandante: LUIS ALFONSO GUERRERO BELLO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMPSOPEL"
RAD: 20-011-31-05-001-2014-00119-00
20-011-31-05-001-2023-00072-00

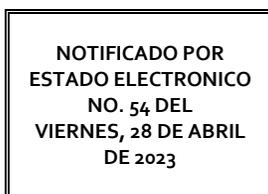
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos bajos los radicados 20-011-31-05-001-2014-00119 de LUIS ALFONSO GUERRERO BELLO y radicados 20-011-31-05-001-2023-00072-00 de GEOVANI GALVIS ORTIZ, ejecutivos laborales contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMPSOPEL"; para ser tramitados conjuntamente, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4b98e4c46eace691a0c7a3e8245bce28ac3ead6770f24e2e123d956e5bdba**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>